



Normativa que regula el Procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal del Seguro de Riesgos Laborales y aportes al Seguro Familiar de Salud.

CONSIDERANDO 1: Que la Seguridad Social es uno de los Derechos Fundamentales consagrados en el artículo 60 de la Constitución Dominicana, correspondiendo al Estado estimular su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez.

CONSIDERANDO 2: Que la Ley 87-01 ha sido concebida con el objeto de brindar protección a la población contra los riesgos laborales, infancia, vejez, discapacidad, sobrevivencia, maternidad y enfermedad.

CONSIDERANDO 3: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, según reza el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 192 de la Ley 87-01 establece dentro de las prestaciones en dinero garantizadas por el Seguro de Riesgos Laborales el Subsidio por Discapacidad Temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar.

CONSIDERANDO 5: Que en virtud del artículo 8, literal a) del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, el subsidio por incapacidad temporal a otorgar será equivalente al 75% del salario medio de base del asegurado. Además, recibirá prestaciones de salud por las condiciones derivadas del accidente laboral o enfermedad profesional.

CONSIDERANDO 6: Que el CNSS aprobó mediante Resolución No. 102-01 del 18 de marzo del 2004 el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal, el cual tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones en dinero y el registro y control de las discapacidades de origen laboral o por enfermedad común correspondientes al Subsidio por Discapacidad, establecido por los artículos 131, 192-II (a), 196 y 197 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 7: Que mediante Resolución No. 214-01 de fecha 03 de marzo del 2009, el CNSS aprobó el Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común, quedando vigente en el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal, todo lo relacionado a las discapacidades de origen laboral.

CONSIDERANDO 8: Que cuando el trabajador sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional le corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), pagar al trabajador las prestaciones en especie y económicas previstas por la Ley 87-01 y el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 9: Que la SISALRIL tiene a su cargo la supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, conforme a lo previsto por el artículo 206 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 10: Que se hace necesario crear una normativa que regule el procedimiento para el otorgamiento del Subsidio por Discapacidad Temporal para aquellos trabajadores afiliados al SDSS que sufran un accidente laboral, en trayecto o una enfermedad profesional que los incapacite para el trabajo hasta un máximo de 52 semanas.

CONSIDERANDO 11: Que para tales fines, el CNSS emitió la Resolución No. 239-02, del 6 de mayo del 2010, asignando a la Comisión Permanente de Reglamentos la elaboración de una propuesta de procedimiento para la entrega del Subsidio establecido en la Ley 87-01, la cual fue elaborada y enviada a Consulta Pública mediante la Resolución del CNSS No. 456-01, de fecha 20/9/2018.

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno del CNSS; la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de aplicación, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, el Reglamento del Subsidio por Discapacidad Temporal y las Resoluciones del CNSS Nos. 214-01 de 03 de marzo del 2009, 239-02 del 6 de mayo del 2010 y 456-01 del 20 de septiembre del 2018.

El Consejo Nacional de Seguridad Social, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01 y sus normas complementarias, emite la siguiente disposición:

**NORMATIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA
DEL SUBSIDIO POR DISCAPACIDAD TEMPORAL DEL SEGURO DE RIESGOS
LABORALES Y APORTES AL SEGURO FAMILIAR DE SALUD.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO. La presente Normativa tiene por objeto regular el procedimiento para la entrega del Subsidio por Discapacidad Temporal a los trabajadores afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, en ocasión de un accidente de origen laboral, de trayecto o una enfermedad profesional, previsto en la Ley 87-01, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Normativa aplicará a todas las notificaciones de Accidentes de Trabajo, en Trayecto/o Enfermedad Profesional que sufran los trabajadores

afiliados al Régimen Contributivo en el territorio nacional, recibidas por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente Normativa serán utilizadas las siguientes definiciones:

- **Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS):** Es una unidad corporativa del IDSS, que tiene la finalidad de cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo, en trayecto y/o enfermedades profesionales y/o enfermedades ocupacionales, así como, asistir y recomendar las medidas correctas que deben aplicar las empresas para prevenir, eliminar o controlar los riesgos que generan accidentes o enfermedades profesionales.
- **Afiliado (a):** Es la persona cubierta o que forma parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social mediante los sistemas de régimen contributivo o subsidiado.
- **Accidente de Trabajo (AT):** Es toda lesión corporal o estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena.
- **Accidente en Trayecto:** Es todo evento imprevisto e involuntario que cause una lesión o estado mórbido durante el trayecto o desplazamiento habitual del trabajador entre el domicilio y el trabajo o viceversa.
- **Accidente Conexo:** Es el accidente de trabajo ocurrido con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fueran distintas de la categoría profesional del trabajador.
- **Certificado Médico:** Documento expedido por un médico autorizado a ejercer la profesión conforme a las disposiciones legales vigentes mediante el cual certifica la condición de salud del paciente examinado.
- **Declinado (no es un AT o EP):** Denominación que se le da al expediente, cuyo proceso de investigación determina que el suceso acaecido no corresponde a un accidente laboral o a una enfermedad profesional basados en las evidencias del mismo.
- **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA):** Es una dependencia técnica del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) responsable de orientar, informar y defender a los afiliados del SDSS.
- **Discapacidad Temporal:** Discapacidad que inhabilita temporalmente al trabajador para el desempeño de su trabajo normal y que luego de su recuperación le permite reincorporarse a las tareas que habitualmente realizaba.
- **Enfermedad Profesional:** Es un estado patológico permanente o temporal que sobreviene como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o

del medio en que se ha visto obligado a trabajar y que pueda ocasionarle discapacidad o muerte.

- **Incapacidad Temporal:** Es la situación en la que se encuentra un trabajador a consecuencia de una alteración de su salud que precisa asistencia sanitaria y que le imposibilita temporalmente para trabajar.
- **Médico Tratante:** El profesional de la salud, debidamente facultado para el ejercicio, que presta sus servicios a un afiliado del Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- **Prestación en especie:** Son las atenciones médicas, odontológicas y otras prestaciones, garantizadas por el Seguro de Riesgos Laborales al trabajador que sufre un accidente laboral, en trayecto o enfermedad profesional.
- **Subsidio por Discapacidad Temporal:** Prestación en dinero que recibe el trabajador afectado por una Discapacidad Temporal.
- **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL):** Es una entidad estatal autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, la cual a nombre y en representación del Estado Dominicano, ejerce a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Familiar de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas administradoras y de éstas a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud.
- **Sistema de Registro de Accidentes Laborales y Enfermedad Profesional (SYSRALEP):** Es un sistema de información nacional de registro y notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que tiene como finalidad recopilar estadísticas y reportarlas a las autoridades competentes.
- **Tesorería de la Seguridad Social (TSS):** Entidad responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y de la administración del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 4: RESPONSABILIDAD DE LA ARLSS. La Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) será la responsable de administrar el Subsidio por Discapacidad Temporal conforme a los lineamientos establecidos en la presente normativa para el reconocimiento de los derechos del afiliado y su otorgamiento con oportunidad, eficiencia y eficacia.

Párrafo I: La SISALRIL supervisará la administración del Subsidio por Discapacidad Temporal (origen laboral).

Párrafo II: La ARLSS podrá realizar Convenios de Pago del Subsidio, con los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.

ARTÍCULO 5: DEL PAGO DEL SUBSIDIO. El pago de las prestaciones estará a cargo de la ARLSS, la que podrá hacerlo de manera directa al trabajador afiliado o auxiliándose de la intervención del empleador con quien haya suscrito Convenio de Pago del Subsidio.

Párrafo I: En caso de que el pago del subsidio se realice a través del empleador, dicho pago no se considerará como una obligación de éste frente al trabajador y no será tomado en cuenta para fines de cálculo de vacaciones, salario de navidad y de participación individual de beneficios de la empresa, en virtud de que, tal como lo establece el artículo 50 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el contrato de trabajo se encuentra suspendido.

Párrafo II: La ARLSS deberá mantener al trabajador en la planilla de la TSS bajo el Estatus de Discapacidad Temporal.

ARTÍCULO 6: PROCEDIMIENTO PARA EL REEMBOLSO AL EMPLEADOR DEL PAGO DE LOS SUBSIDIOS. Se establece un procedimiento de reembolso de pago del Subsidio por Discapacidad Temporal de modo que los empleadores avancen mensualmente a los trabajadores el pago de los mismos, con derecho a ser reembolsados mensualmente por la ARLSS.

Párrafo I: El empleador sólo avanzará el pago del subsidio, cuando la ARLSS le notifique el monto estimado provisional del subsidio, una vez formalizada la solicitud.

Párrafo II: En caso de que el monto del subsidio sea aprobado por la ARLSS sea menor al monto estimado provisionalmente y avanzado por el empleador, este último tendrá derecho a ajustar la proporción pagada en exceso del salario del trabajador. En caso de que el monto del subsidio sea aprobado por la ARLSS sea mayor al monto estimado provisionalmente y avanzado por el empleador, este último deberá entregar al trabajador la proporción faltante.

Párrafo III: En caso de que el empleador no realice o retenga la entrega del monto del Subsidio por Discapacidad Temporal al trabajador sin causa justificada, el trabajador podrá solicitar el pago de manera directa a la ARLSS.

Párrafo IV: La SISALRIL y la ARLS, en coordinación con la DIDA, serán las entidades responsables de proveer de información a los beneficiarios sobre los procedimientos para la reclamación del Subsidio por Discapacidad Temporal del SRL.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL SUBSIDIO POR DISCAPACIDAD TEMPORAL DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES

ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE ENTREGA. Se establece el siguiente procedimiento para la solicitud y entrega de este subsidio:

- a) El accidente de trabajo o la enfermedad profesional será comunicado inmediatamente al empleador por parte del trabajador (a) o de cualquier tercero interesado que tenga conocimiento del mismo.
- b) El empleador procederá a llenar correctamente el formulario correspondiente el cual será firmado y sellado por el/la Enc. de Recursos Humanos de la empresa, jefe inmediato y/o cualquier interesado (a) y procederá a notificarlo a la ARLSS de manera presencial o por la página web.
- c) El empleador deberá notificar el accidente laboral a la ARLSS dentro de las 72 horas hábiles (3 días laborables) después de haber tenido conocimiento del mismo, salvo impedimento de fuerza mayor, sin desmedro de lo establecido en el art. 207 de la Ley 87-01.
- d) Cuando el trabajador tenga más de un empleador y la discapacidad sufrida afecte su actividad laboral habitual en cada trabajo, el subsidio será calculado tomando en cuenta el promedio de los salarios sujetos a cotización de los últimos seis (6) meses con anterioridad al accidente, devengado por el trabajador en cada uno de sus empleos, hasta el tope o límite de cotización del Seguro de Riesgos Laborales.
- e) La ARLSS una vez recibe la notificación y la documentación procede a registrar el accidente laboral o la enfermedad profesional.
- f) Cada expediente será investigado por la ARLSS para determinar si el evento reportado es declinado o aprobado como un accidente laboral o enfermedad profesional.
- g) Si el evento es calificado como un Accidente Laboral, en Trayecto o Enfermedad Profesional, la ARLSS procederá a tramitar el pago de las prestaciones correspondientes.
- h) Luego de verificada la calificación del expediente y que el afiliado esté registrado en la TSS se evaluará la pertinencia de la licencia, verificando que el diagnóstico médico guarde relación con la lesión observada. Para estos fines, el afiliado deberá entregar el certificado médico expedido por el médico tratante, a los fines de ser evaluado, por el Área de Salud de la ARLSS.
- i) La ARLSS realizará los cálculos del monto y las cuotas a pagar del subsidio, cuando proceda, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo II del Reglamento sobre Subsidio por Discapacidad Temporal.
- j) La información de la incapacidad del afiliado será registrada en el sistema de la ARLSS con el fin de establecer el proceso de evaluación periódica del afiliado, verificando que cumpla con la documentación requerida, asegurando que el beneficiario reciba el monto correspondiente a los días de incapacidad acorde al salario cotizante.
- k) El monto del Subsidio por Discapacidad Temporal será equivalente al 75% del salario promedio cotizado en los últimos 6 meses, hasta el tope establecido para el Seguro de

Riesgos Laborales, por concepto de Subsidio por Discapacidad Temporal, tanto si recibe asistencia ambulatoria u hospitalaria.

- l) El derecho a percibir el Subsidio por Discapacidad Temporal se produce a partir del día siguiente del accidente o del primer día de baja con motivo de la Enfermedad Profesional y tendrá una duración máxima de 52 semanas. Sesenta (60) días antes del vencimiento del plazo de las 52 semanas, previo diagnóstico del médico tratante, la ARLSS deberá notificar al afiliado que debe iniciar el proceso de evaluación de la discapacidad permanente ante la Comisión Médica Regional que corresponda. Si llegado el término de las 52 semanas el afiliado no ha recibido su de alta médica por encontrarse discapacitado, seguirá recibiendo excepcionalmente el subsidio por discapacidad temporal por un período de cuatro (4) meses adicionales, siempre y cuando el Área de Salud de la ARLSS evalúe la pertinencia de la extensión.
- m) El trabajador afiliado tiene derecho a recibir las prestaciones en especie que necesite a consecuencia del accidente de trabajo, en trayecto o enfermedad profesional.
- n) Una vez recibida la solicitud de pago, se verifica por el sistema si fue suscrito un Convenio de pago de Subsidio entre la ARLSS y el empleador para asignar automáticamente la cuenta bancaria del empleador a la solicitud de pago. El empleador realizará el pago correspondiente al trabajador afiliado, debiendo la ARLSS reembolsarle dicho pago en el plazo establecido.
- o) La ARLSS deberá confirmar que el trabajador recibió el pago sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal. Para estos fines, creará el mecanismo necesario para cumplir con esta disposición.
- p) En caso de no existir un Convenio de Pago, la ARLSS asigna automáticamente la cuenta bancaria suministrada por el afiliado a la solicitud de pago o le crea una en caso de no tenerla y se procede a la gestión de pago directamente al trabajador, quien podrá elegir el pago electrónico o en cheque.
- q) Cuando el médico tratante determine que el trabajador afiliado requiera un plazo mayor de licencia por discapacidad, el afiliado procederá a solicitar a la ARLSS una renovación de licencia presentando el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 8: DENEGACIÓN, ANULACIÓN O SUSPENSIÓN DEL DERECHO. En adición a las causas de negación, anulación o suspensión del derecho a este subsidio establecido en el artículo 11 del Reglamento del Subsidio por Discapacidad Temporal podrá suspenderse por los siguientes motivos:

1. Por la de alta médica, cuando el Médico Tratante declare que el trabajador está apto para reincorporarse a sus labores habituales, por cesar la condición o enfermedad que lo inhabilitaba para el trabajo, debiendo el afiliado notificarlo a su empleador y a la ARLSS.

3. Cuando la ARLSS determina que la lesión, el diagnóstico médico o enfermedad que da origen al subsidio no es de índole laboral, sino de origen común, lo cual se le informará por escrito al afiliado.

ARTÍCULO 9: CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. El original del formulario deberá ser conservado por el empleador en el expediente del trabajador conjuntamente con copia de todos los estudios y pruebas que sustenten el diagnóstico en caso de enfermedad profesional, así como del certificado de alta médica cuando proceda o de cualquier otra documentación que pudiera afectar el otorgamiento de este subsidio.

CAPÍTULO IV

APORTES AL SEGURO FAMILIAR DE SALUD

ARTÍCULO 10: PAGO DE APORTES Y CONSERVACIÓN DE DERECHOS. La Tesorería de la Seguridad Social pagará a la ARS correspondiente la cápita establecida para el pago del Seguro Familiar de Salud del trabajador titular y sus dependientes, cuando éste sufra una discapacidad temporal que lo inhabilite para el trabajo durante un mes calendario y hasta un límite de 52 semanas o de manera excepcional hasta un máximo de 4 meses adicionales. Esta cápita será financiada de la siguiente manera:

- a) Un 3.04 % del monto del Subsidio por Discapacidad Temporal, a ser retenido al afiliado del pago por la ARLSS.
- b) La diferencia para la cobertura de los per cápitas del afiliado y sus dependientes será cubierta por la cuenta del Seguro de Riesgos Laborales que maneja la ARLSS.

ARTÍCULO 11: El trabajador que sufra una discapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que lo inhabilite para el trabajo durante un (1) mes calendario o más y hasta un límite de cincuenta y dos (52) semanas, pagará a la Tesorería de la Seguridad Social, durante el período en que dure la discapacidad, el 1% de la partida de la cotización para financiar el Seguro de Vida del Afiliado, tomando como base de cotización el promedio de los últimos seis (6) meses o fracción de salarios cotizados para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia. El monto a pagar por el trabajador que será determinado por la TSS a través del SUIR, deberá ser retenido mensualmente por la ARLSS de los ingresos percibidos por el trabajador por concepto del subsidio.

Párrafo I: Se dispone que no se tomen en cuenta los meses en que el trabajador haya dejado de cotizar para la seguridad social, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en el cálculo de las cotizaciones requeridas para tener derecho a los Subsidios por Enfermedad, Maternidad y Lactancia.

Párrafo II: Transitorio: La TSS y la ARLSS establecerán en un plazo de Noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente normativa, los mecanismos técnicos de lugar, para que los afiliados en condición de beneficiarios del Subsidio por Discapacidad Temporal sean registrados

en el SUIR, descontados los montos correspondientes y se continúe la cobertura de salud y el seguro de vida.

ARTÍCULO 12: DEPENDIENTES ADICIONALES. Podrán afiliarse dependientes adicionales al núcleo familiar del afiliado, siempre y cuando éste los solicite y autorice su descuento, para lo cual el monto del subsidio debe superar el costo del per cápita más el porcentaje a descontar para el SFS.

ARTÍCULO 13: VIGENCIA. La presente normativa entrará en vigencia a partir de la aprobación definitiva por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y luego de que el Poder Ejecutivo dicte el Decreto correspondiente, el cual deberá agotar el procedimiento de publicidad legalmente establecido para estos casos.

Por la **Comisión Permanente de Reglamentos** firman:

Licda. Gladys S. Azcona
Vice-Ministra de Trabajo y
Presidenta de la Comisión

Licda. Persia Álvarez
Representante del Sector Empleador

Ing. Jorge Alberto Santana
Representante del Sector Laboral

Lic. Villy Asencio Vargas
Representante del sector de los
Discapacitados, Indigentes y Desempleados

Licda. Lidia Féliz Montilla
Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos.